Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que para el presente proceso se procedió con la notificación de la demandada según los establecido en el Decreto 806 de 2020. La parte demanda no formulo excepciones. A Despacho.

Medellín, 9 de noviembre de 2021

JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	2252
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado	MILDRED YOANA GIRALDO ARISTIZABAL
Radicado	05 001 40 03 **007 2021 00337** 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a verificar la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA DE ANTIOQUIA – COMFAMA formuló demanda ejecutiva en contra de la señora MILDRED YOANA GIRALDO ARISTIZABAL, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en un pagaré (fue aportado de manera virtual), donde se solicita se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 29 de abril de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, providencia que fue notificada de manera personal a la demandada conforme lo

dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que se ajusta a los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

Además, cumple con el requisito establecido en el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió. Cabe advertir que dicho título se encuentra bajo custodia de la parte demandante, según lo ordenado por el Despacho en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 29 de abril de 2021.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el escrito de la demanda, librando el mandamiento de pago ejecutivo correspondiente.

La parte demandada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, en debida forma, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la entidad ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o*

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De otro lado, se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso que establece: *"(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto, que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra de la señora MILDRED YOANA GIRALDO ARISTIZABAL**,** por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($4´356.379) por concepto de capital incorporado en pagaré sin número.

b. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. ($3´981.331), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 07 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L. ($244.957).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE[i]

jdpt

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961807b4d5638ebf66fe12e79886aa837959e6b6e3fac9027e8b605bb687937a

Documento generado en 09/11/2021 11:12:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 158 (E)** Hoy **10 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario